

Sesión N° 5.

Celebrada el 23 de Diciembre de 1925.-

Presidió el señor Tocarnal y asistieron
los Directores, señores Adrián, Bruna, Correa Ro-

berts, Garcés Gana, Salmon, Subercaseaux, Van Burun y el Gerente General, señor Burr.-

Actuó como Secretario el señor Ismael G. Huidobro.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.-

Correspondencia en el extranjero.- El señor Gerente dio cuenta de una comunicación que había recibido del Asesor, señor Jefferson, en la cual le hacia ver la urgencia e importancia que había en enviar a los correspondentes del Banco en el extranjero, una copia en extracto de las actas correspondientes a las sesiones en que se había acordado designarlos con tal carácter.- Con éste objeto, se aprobaron las minutas de las actas, en orden á que pueden remitirse desde luego los extractos de ellas al Midland Bank y al Westminster Bank de Londres, y a The National Bank of Commerce y The First National Bank de Nueva York.

Billetes provisionales y definitivos.

Se designó un comité especial, compuesto de los Directores señores Correa Roberts, Garcés Gana y Subercaseaux, para que estudie lo relacionado con las emisiones de billetes provisionales y definitivos, y presente al Directorio las conclusiones á que llegue.-

Empleados.-

Se tomaron enseguida los siguientes acuerdos:
Se nombraron, á propuesta del señor Gerente General, los siguientes empleados del Banco, con los sueldos que se indican: Secretario-Abogado, á Don Juan Benavente, con \$36.000,-; Contador, á Don Otto Meyerholz, con \$36.000,-; Jefe de la Sección Cambio y Descuentos, á Don Gonzalo Debesa, con \$30.000,-; Banjero, á Don Alfredo Vildósola Donoso, con \$24.000,-; Secretario de la Presidencia, á Don Enrique Morandí Campino, con \$12.000,-, y Secretario de la Gerencia, a Don Osvaldo del Río Aldunate, con \$12.000,-.

Estos sueldos son anuales y empezarán a correr desde el 1º de Enero de 1926.-

Vice-Presidente.-

Por unanimidad se designó para este cargo á Don Francisco Garcés Gana.-

Depósitos en el extran-

Se comisionó al señor Van Buren y al Gerente para que redacten un cablegrama al Encargado de Negocios de Chile en Londres, pidiéndole que se acerque al Midland Bank, al Westminster Bank y a la firma Rothschild and Sons, para preguntarles las condiciones que ofrecen al Banco Central de Chile por depósitos á la vista y días de aviso, como asimismo las comisiones que cobrarán.

Se autorizó al Presidente para que distribuya los fondos en Europa en la forma que crea conveniente entre los correspondentes y agentes del Banco Central.

Asesor.-

Reembolsar al Ministerio de Hacienda los gastos efectuados por éste departamento, provenientes del contrato con el señor Jefferson, ascendentes a £ 22.011,20.

Publicaciones en los
Diarios.-

Pagar a los Diarios, por las publicaciones hechas, la suma de £ 64.205,80 según detalle presentado por la Comisión Organizadora.-

Estatutos.-

Se aprobó, en definitiva, el Proyecto que a continuación se copia, que de acuerdo con el artículo 41 del Decreto-Ley N° 486, que creó el Banco, deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República:

"Estatutos del Banco Central de Chile".

Organización del Banco.-

Artículo 1º.- El Banco Central de Chile, creado por el decreto-ley N° 486, de 21 de Agosto de 1925, es un Banco de emisión, depósito, descuento y giro, domiciliado en la ciudad de Santiago, República de Chile, con las sucursales y agencias que el Directorio acuerde establecer, con arreglo a las disposiciones del decreto-ley citado.-

Art. 2º.- El Banco Central de Chile se regirá por las disposiciones del decreto-ley N° 486 de 21 de Agosto de 1925, por lo que determinen estos Estatutos, por las disposiciones del párrafo 8º, Título VII del Código de Comercio

y las del Reglamento N° 3030 de 22 de Diciembre de 1920 en lo que le sean aplicables.-

Art. 3º.- La duración de la concesión del Banco será de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe estos Estatutos.- La concesión podrá ser prorrogada por medio de una ley, a petición del Directorio.

Art. 4º.- Las zonas geográficas de las sucursales del Banco, serán delimitadas por el Directorio, cuando se establezcan.

Art. 5º.- El establecimiento de agencias del Banco en el exterior, y el depósito de fondos en Bancos extranjeros, deberán ser acordados por el Directorio, con la mayoría de votos exigida en los artículos 4º y 5º de la ley.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.-

Capital y Acciones.

Art. 6º.- El capital autorizado del Banco Central es de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,-). Este capital podrá ser aumentado hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000,-) con arreglo á lo prescrito en el artículo 6º de la ley ó á esa cantidad, ó más, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22 y 28 de dicha ley.-

Art. 7º.- El capital del Banco estará dividido en acciones nominativas de valor de un mil pesos (\$1.000,-) cada una.

Art. 8º.- Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco Central y llevarán el sello de la Institución.- Deberán expresar además, la fecha de la ley que crea el Banco Central, el número y la serie á que pertenezcan, la indicación del capital social y de la duración de la concesión del Banco.-

Art. 9º.- Las acciones se dividirán en cuatro clases: acciones de la clase "A"; acciones de la clase "B"; acciones

de la clase "C"; y acciones de la clase "D"; en conformidad á lo dispuesto en los artículos 12 al 32 inclusive de la ley.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto á dividendos y á la participación en el activo del Banco en caso de liquidación.

Art. 10º Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley dentro de los límites en ella establecidos.

Art. 11º El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea, del domicilio del accionista y del precio pagado por ellas.

El registro original de accionistas se formará de acuerdo con la nómina que la Comisión Organizadora del Banco entregue al Directorio, en la que deberá constar el nombre del accionista, el número de acciones que haya suscrito y la suma que ha enterado a cuenta de su valor.

El precio pagado por las acciones se determinará por la cotización oficial de valores en las Bolsas de Comercio, por un certificado expedido por ellas ó por el de un corredor, sin perjuicio de que el Directorio del Banco pueda adoptar las medidas que crea convenientes para cerciorarse de su efectividad.

En los casos de aumento de capital contemplados en los artículos 22 y 28 de la ley, la emisión de acciones de las series "B" ó "C" se ordenará por el Directorio, el que deberá incorporarlas al registro general, en la serie que corresponda.

Art. 12º El registro de accionistas se cerrará durante seis días cuando el Directorio acuerde el reparto de dividendos.-

Art. 13º El valor de las acciones suscritas se pagará en la forma establecida por el artículo 8º de la ley.- El Directorio publicará avisos con quince días de anticipación para el pago de cada una de las cuotas insolventas señaladas en el artículo citado.-

Art. 14º Para el pago de las cuotas insolventas de las acciones de las series "B" y "C" se estará á lo dispuesto en el

artículo 29 de la ley.

Los accionistas de la serie "D" que no cubran oportunamente sus cuotas incurrirán en la sanción contemplada en el artículo 444 del Código de Comercio.

Art. 15º. En caso de liquidación o quiebra del Banco antes de estar cubiertas todas las cuotas, o en cualquiera otra circunstancia, la operación de liquidación se practicará en la forma determinada en el Título V de la ley general de Bancos.

Administración del Banco.

Art. 16.- La Administración de los negocios del Banco estará a cargo:

- 1º del Directorio;
- 2º de un Comité Ejecutivo compuesto del Presidente y de tres Directores.- Estos últimos los nombrará el Directorio en la primera sesión de cada mes.- Habrá, además, las comisiones permanentes o temporales que el Directorio juzgue necesarias para la buena administración del Banco;
- 3º del Presidente o Vice-Presidente, en su caso, y del Gerente General;
- 4º de los Administradores de las Sucursales y de las Juntas Directivas de éstas, según lo disponen los artículos 50 y 51 de la ley;
- 5º de un Revisor General, nombrado por el Directorio, que será responsable de la vigilancia y fiscalización de todas las reparticiones de la administración del Banco y ejercerá también las demás funciones que el Directorio le señale.

El Revisor comunicará al Presidente y al Gerente General, las observaciones que crea conducentes sobre las operaciones del Banco, sin perjuicio de poder acudir directamente al Directorio si sus representaciones no fueron atendidas; y

- 6º de un Secretario y de los jefes de Departamento y Sección que el Directorio establezca.

Del Directorio.

Art. 17.- El Directorio del Banco se compondrá de diez miembros, nombrados por las entidades y personas que designa el Título III de la ley.

Art. 18.- Los miembros del Directorio durarán tres años en el ejercicio de sus cargos; proveyéndose a su reemplazo en la forma rotativa que establece el Título III de la ley, sin perjuicio de lo que para el primer periodo dispone la misma ley.

El periodo definitivo de los miembros del Directorio empezará a contarse desde el 1º de Enero de 1926.- La misma regla se aplicará al Presidente, Vice-Presidente y otros funcionarios o empleados del Banco, cuyos cargos tengan un término fijo de duración.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que los miembros del primer Directorio y los empleados designadas por éste, entren inmediatamente al desempeño de sus cargos.- Serán válidos los actos de organización y administración ejecutados antes del 1º de Enero de 1926.

Art. 19.- El Presidente de la República hará la designación de los Directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del quince de Diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada periodo.-

Art. 20.- Los Bancos accionistas elegirán los respectivos miembros del Directorio también antes de la fecha expresada en el artículo anterior, ó a mas tardar en esa fecha.

Con este objeto, la Dirección del Banco hará remitir a cada Banco accionista tantos formularios impresos como Directores tenga derecho a elegir para ese periodo.- Esta remisión deberá hacerse en los primeros quince días del mes de Noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos accionistas pondrán en cada uno de los formularios el nombre de tres candidatos distintos, en el orden de su preferencia; y firmados por la persona que tenga la representación del Banco y sellados con el sello de la Institución, lo remitirán en sobre cerrado y certificado al Secreta-

rio del Banco Central á mas tardar el dia 1º del mes de Diciembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco central que posean.

El escrutinio de los votos recibidos lo practicará el Presidente asociado de un miembro del Directorio que éste designe, en la misma forma prescrita en el artículo 39 reformado de la ley, para la elección del Director representante de la clase obrera.- Será proclamado electo el candidato ó candidatos que obtengan la mayoría de votos, computada en la forma que expresa dicho artículo.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los Bancos accionistas de la clase "B" y el de los que remitan los Bancos accionistas de la clase "C".

En caso de dispersión o empate de votos, el Secretario lo comunicará inmediatamente á los Bancos correspondientes, remitiéndoles nuevos formularios de votación, para que á mas tardar dentro de quince días repitan ésta, circunscribiéndola á los tres candidatos que en el primer escrutinio hubieran obtenido mayor numero de votos.

Art. 21.- Los Bancos accionistas que así lo desearen podrán nombrar un representante que asista al escrutinio.- Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba verificarse.

Art. 22.- Los accionistas de la clase "D" elegirán el Director cuyo nombramiento les corresponde, en la forma siguiente:

El Presidente del Banco Central convocará á los accionistas de ésta serie debidamente inscritos en el registro respectivo, á una Asamblea General que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre del año en que deba efectuarse la elección.- La convocatoria se hará el día quince de Noviembre anterior á la elección, por medios de aviso publicados en un diario de la ciudad de Santiago durante seis días consecutivos, y por car-

tas certificadas dirigidas á los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco.

La reunión de los accionistas de la clase "D" para elegir el Director que les corresponde, se celebrará con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones de dicha serie, emitidas.- Si á la primera reunión no concurreste este quorum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco, concurrirá á la reunión a que se refiere el presente artículo.

Art. 23.- El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al Presidente del Banco.- También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Art. 24.- La votación será secreta y se hará por medio de cédulas escritas.- Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de cinco personas distintas en el orden de su preferencia.

Ningún miembro del Directorio podrá votar en representación de otros accionistas.- Tampoco podrán hacerlo los empleados del Banco, sean o no accionistas.

Art. 25.- El escrutinio lo practicará el Presidente asociado de dos accionistas nombrados por la Asamblea; proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos, computados en la forma que para la elección del Director representante de la clase obrera dispone el artículo 39 reformado de la ley.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación, circunscribiéndola a los cinco candidatos que en la primera, hubieren obtenido mayor número de votos.-

Art. 26.- Los formularios y cédulas de votación se archivarán en la oficina del Superintendente de Bancos hasta tres años después de efectuada la elección.- Se harán, además, las protocolizaciones y se darán los aví-

sos prescritos por el artículo 14 del Reglamento N° 3030 de 22 de Diciembre de 1920.

Art. 27.- Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida, los Directores de las clases "A", "B", "C" ó "D", se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por la ley y estos Estatutos.

Art. 28.- En caso de vacancia se nombrará al Director reemplazante dentro del plazo de 30 días de haber ocurrido aquella, en la forma que de acuerdo con éstos Estatutos corresponda á la clase á que pertenezca el Director que haya de renovarse.

Si la vacante ocurriera por renuncia de algún Director, podrá procederse a elegir el reemplazante aún antes de la fecha en que aquel deba cesar en sus funciones.

Art. 29.- Los Directores elegidos extraordinariamente durarán por el tiempo que falte para completar su período al Director á quien reemplacen.

Los Directores cuyo nombramiento corresponde á la Sociedad Nacional de Agricultura y á la Sociedad de Fomento Fabril, conjuntamente, y el que corresponde elegir á la Asociación de Productores de Tabacos de Chile y á la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas sociedades.- El nombramiento se comunicará en carta certificada dirigida al Secretario del Banco Central ántes del quince de Diciembre anterior al año en que dichos Directores deban entrar en funciones.- Si así no se hiciere, se proveerán los cargos en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 reformado de la ley.

Art. 30.- El Director representante de la clase obrera, se elegirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 reformado de la ley.

Art. 31.- Las Juntas Directivas de las Sucursales del Banco Central se nombrarán del modo indicado en el artículo 51 de la ley.- El Directorio del Banco Central de-

signará ántes del quince de Diciembre anterior al año en que deban principiar sus respectivos periodos, los Directores que le correspondan.- El Director que represente a los Bancos accionistas establecidos dentro de la zona geográfica en que funciona la Sucursal, será elegido por el mismo procedimiento señalado en estos Estatutos para la elección de los Directores de las clases "B" y "C".

De las sesiones del Directorio

Art.32.- El Directorio celebrará sesión ordinaria una vez por semana; y extraordinariamente cuando lo convogue el Presidente ó lo soliciten por escrito tres Directores.

Art.33.- Los miembros del Directorio recibirán una remuneración de doscientos cincuenta pesos (\$250.-) por cada sesión á que asistan, no pudiendo exceder, en total de diez mil pesos (\$10.000.-) al año por cada Director.- Gozarán, además, de una remuneración de cien pesos (\$100.-) por cada sesión de Comité o de las Comisiones á que asistan.

Art.34.- El quorum necesario para sesionar es de seis Directores, salvo aquéllos casos en que la ley requiera un quorum especial.-

Art.35.- Se declarará vacante el puesto de Director que por cualquier motivo y sin causa justificada en concepto del Directorio, faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Art.36.- Se levantarán actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto.- Dichas actas serán firmadas por el Presidente, el Gerente General y los miembros que hubieren concursado á la sesión.

Si algún miembro del Directorio se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en el mismo documento.

Art.37.- El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar en el acta su oposición.-

Art. 38.- El Directorio fijará el dia y hora de la semana en que deberán verificarse las sesiones ordinarias, para las cuales no se necesitará citación.

Del Presidente, Vice-Presidente y Gerente General.

Art. 39.- El Presidente y Vice-Presidente serán elegidos por el Directorio en la primera sesión ordinaria que celebre cada año.- La elección se hará por la mayoría de votos que requiere el artículo 44 de la ley del Banco Central.

Corresponde al Presidente, ó al Vice-Presidente, en su caso, presidir las sesiones del Directorio.- Será también Presidente del Comité Ejecutivo y de todas las demás Comisiones, permanentes o temporales, que el Directorio tenga á bien establecer.-

Art. 40.- El Presidente tendrá, conjuntamente con el Gerente General, la representación judicial y extrajudicial del Banco.-

Art. 41.- El Gerente General será el responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio le imparta. Asistirá a todas las sesiones del Directorio, á las del Comité Ejecutivo y las de cualesquiera otras comisiones permanentes o temporales que se establezcan, con voz, pero sin voto.

En caso de imposibilidad, será subrogado por el empleado que designe el Directorio.

Art. 42.- El Presidente y Vice-Presidente durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser re-elegidos.-

Fianzas.

Art. 43.- Estarán obligados a rendir caución para el correcto desempeño de sus cargos, el Presidente, el Vice-Presidente, el Gerente General, los Sub-Gerentes, el Revisor General, el Secretario, el Contador, los ba-

jeros, los jefes de sección y todos los demás empleados que administren o manejen fondos, valores o documentos en custodia.- Independientemente de éstos, deberán prestar caución todos los otros empleados que el Directorio juzgue conveniente que la rindan.-

Art.44.- El monto de la caución será fijado discrecionalmente por el Directorio.-

Art.45.- Las cauciones serán hipotecarias o consistirán en un depósito de efectos públicos, o en una caución prestada por una Compañía de Seguros ó por persona solvente calificada por el Directorio.-

Operaciones del Banco.-

Art.46.- El Banco ejecutará todas las operaciones autorizadas en la ley, con las limitaciones y restricciones que ella establece.-

Art.47.- Los préstamos, descuentos e inversiones, se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título VI de la ley y en los reglamentos internos y disposiciones de carácter general que al respecto expida el Directorio.

Art.48.- El Directorio dictará además, periódicamente, reglamentos o disposiciones de carácter general en que establezca la forma y requisitos a que debe sujetarse la compensación, canje y cobro de los cheques de los Bancos accionistas y el suministro de moneda divisionaria á los mismos.- Deberá, asimismo, dictar los demás reglamentos que juzgue necesarios para la buena administración del Banco.-

Emisión de Billetes.

Art.49.- El Banco Central sólo podrá emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art.50.- Toda orden de impresión ó pedido de billetes bancarios, necesitará el acuerdo del Directorio, en el que se expresará en pesos y cíndoles el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de los ejemplares de cada uno de ellos.

Art. 51.- La impresión de los billetes se ejecutará por la Dirección de Especies Valoradas, conforme a lo ordenado en el decreto-ley N° 587 de 29 de Setiembre de 1925, y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Directorio.

Art. 52.- Al ser puestos en circulación, los billetes deberán llevar las firmas en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General y el sello de la Institución.

Art. 53.- La impresión de las firmas en facsímil y del sello a que se refiere el artículo anterior, se ejecutará con los requisitos y precauciones que en Reglamento especial determine el Directorio. - Este mismo Reglamento prescribirá las formalidades para la custodia, emisión, cajue, retiro y cancelación de los billetes.

Art. 54.- Los billetes retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de la ley o por deterioro, ó por cualquiera otra circunstancia, deberán incinerarse en presencia de un miembro del Directorio ó de la persona que éste designe, del Revisor General y del Secretario del Banco. - Se levantará acta de ello, la que se asentará en un libro especial llevado al efecto, que se guardará en la Caja de Seguridad.

De la misma manera se procederá con los billetes fiscales y vales de Tesorería que el Banco retire de la circulación en conformidad con el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las formalidades adicionales que para la incineración de éstas clases de papel moneda, dispongan otras leyes.

Distribución de Utilidades.

Art. 55.- Las utilidades del Banco se distribuirán en la forma prescrita en el artículo 99 de la ley.

Art. 56.- Además del fondo de reserva general que debe constituirse en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99, el Directorio pro-

drá tambien acordar la formación de fondos de reserva especiales, siempre dentro de los límites autorizados por el referido artículo.

Art. 57. La administración y empleo del fondo de beneficio para empleados, de que habla el inciso segundo del artículo 99 de la ley, se sujetará á los Reglamentos que dicte el Directorio.

Art. 58. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el dia de su aprobación por el Presidente de la República.

Letras bancarias con
una sola firma.-

Finalmente, se acordó dejar constancia, con respecto al monto total que pueden alcanzar las operaciones sobre adquisición de letras con una sola firma y sobre Bancos extranjeros - á que se refiere el artículo 54 letra a) del decreto-ley N° 486, que creó el Banco Central, - que serán materia de reglamentaciones especiales á dictar en su oportunidad, y no de los Estatutos del Banco.

Nota.- Dejo constancia de que don Maximiliano Ibáñez firmó el acta del centro sin haber concurredido a la sesión.

Tuan Benavent
sec.

Luis María Flores

Maximiliano Ibáñez

José García Zamora

Sugustos Díaz

Hernán Poblete

Heber Molina

Doris Pusena

Ticinto Adrián

SDP
Paulo Salas